

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



Buenos Aires, lunes 22 de enero de 2018

Nº 4174



## **Intermediación: trabajadora que promocionaba tarjeta de crédito de un supermercado.**

Una trabajadora fue contratada por un estudio para cumplir tareas de promotora de tarjetas de crédito Coto en los supermercados que le asignaban, a fin de promocionar y vender tarjetas que sólo podían ser utilizadas en los supermercados Coto.

Los jueces consideraron que COTO C.I.C.S.A. se valió del estudio para contratar a la empleada, ya que le encargó la realización de tareas que le eran propias.

En dicho marco, se consideró a la trabajadora como empleada de la beneficiaria directa de sus servicios (COTO C.I.C.S.A), no siendo obstáculo que los sueldos se los abonase el estudio.

En otras palabras: se constató que la empleada cumplió tareas para COTO C.I.C.S.A, con la intermediación de Estudio Álvarez S.H., por lo que se condenó a ambas solidariamente en los términos del artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A mayor abundamiento, se señaló que el lanzamiento, promoción y venta de tarjetas de crédito que sólo pueden ser utilizadas en los supermercados COTO constituye una actividad habitual, dentro del marco de alta competitividad que existe en el ámbito de comercialización a través de las grandes cadenas de supermercados.

Normativa legal aplicada:

*Ley 20.744 de Contrato de Trabajo*

*Art. 29. — Interposición y mediación — Solidaridad.*

*Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.*

*En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.*

*Los trabajadores contratados por empresas de servicios eventuales habilitadas por la autoridad competente para desempeñarse en los términos de los artículos 99 de la presente y 77 a 80 de la Ley Nacional de Empleo, serán considerados en relación de dependencia, con carácter permanente continuo o discontinuo, con dichas empresas.*

Fallo: Savarino, María Florencia c/Estudio Álvarez y Asociados S.H. y Otro S/Despido – Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII - 28/05/2015.



ENTREGA 65

## Viáticos.

Los viáticos son considerados como remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes (art. 106).

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: [atencionalcliente@actio.com.ar](mailto:atencionalcliente@actio.com.ar)  
Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

**Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas**

**Actio Reporte** es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)